



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta de Decisión No. 30

Clase de proceso:	Conflicto Negativo de Competencia.
Partes:	Juzgado Veintiocho De Familia y Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado Sala Mixta:	2024-00134
Accionante:	Unidad Inmobiliaria Cerrada Hacienda San Simón
Accionados:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte
M. Sustanciadora:	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Link Expediente:	2024 - 00134

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los Magistrados **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, y **DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ**, quien actúa como Magistrada Sustanciadora, procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA** y el **JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, dentro de la acción constitucional de tutela interpuesta por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HACIENDA SAN SIMÓN** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Invermetros S.A.S., en su condición de administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Hacienda San Simón, promovió acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de obtener el amparo constitucional al derecho de petición.

Como fundamento en la protección constitucional que deprecia, indica que el 29 de julio de 2024 se radicó un derecho de petición con sus respectivos soportes, al correo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de consultar si para el caso de una unidad inmobiliaria cerrada se debe abrir un folio de matrícula a partir del predio de mayor extensión.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, son dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y por lo tanto su plazo venció el 20 de junio de 2024, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta. En consecuencia, solicita se le ordene a dicha oficina de registro dar respuesta a la solicitud incoada.

El 28 de agosto de 2024, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., agencia judicial a la que le correspondió el reparto del asunto, dispuso enviar las diligencias a los Juzgados Municipales y de Pequeñas Causas de esta capital, al considerar que acorde con lo previsto en el Decreto 333 de 2021 *“(...) las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

Posteriormente, en proveído del 29 de agosto de esta anualidad, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no avocó el conocimiento de la solicitud de resguardo constitucional y propuso conflicto negativo de competencia. Con tal propósito, adujo en primer lugar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Bogotá, no tiene personería jurídica propia, pues es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad descentralizada del orden nacional, conforme al Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, artículo 1, el conocimiento de dicha acción tuitiva correspondía a los Jueces del Circuito.

A renglón seguido indicó que *“como lo ha precisado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, las reglas previstas en la referida normatividad son simplemente de reparto y no definen la competencia, por lo que debe asumir el conocimiento del asunto, el juez de tutela a quien le fue asignado inicialmente”*

En consecuencia, provocada la colisión negativa de competencia, se dispuso el envío de la actuación a esta Corporación para lo de su cargo.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2¹ del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y a las reglas descritas sobre la materia por la Corte Constitucional en el Auto 550 de 2018², corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los precitados Juzgados por cuanto ambos pertenecen a la jurisdicción ordinaria como también a este Distrito Judicial.

Así las cosas, el asunto puesto a consideración de la Sala se concreta en dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C. y el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del amparo constitucional promovido por la Unidad Inmobiliaria Cerrada Hacienda San Simón en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Al efecto, debe comenzar por precisar la Sala, que en materia de tutela los factores de competencia se encuentran previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así también en los cánones 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991. En este horizonte, traslúcido se muestran tres factores fundamentales a saber: i.) el factor subjetivo, ii.) el factor funcional y iii.) el factor territorial.

A este respecto, la Corte Constitucional en providencia A-813 de 2018, reiteró que:

“(…) de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor

¹ Ley 270 de 1996, artículo 18. Conflictos de competencia. (...) Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

² Corte Constitucional, Auto 550 de 2018. (...) Así las cosas, la Sala Plena considera pertinente exponer, en los términos dispuestos en la Ley 270 de 1996, las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela. Jurisdicción Ordinaria. Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación: (...) (ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial.

territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

De manera más puntual, la providencia A-173 de 2024 sintetizó los factores de competencia en materia de acciones de tutela así:

FACTORES DE COMPETENCIA	
Factor Territorial	En virtud del factor territorial, son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.
Factor Subjetivo	Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.
Factor Funcional	De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del Juez ante el cual se surtió la primera instancia.

De manera similar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha venido construyendo una sólida línea argumentativa tendiente a explicar el contenido y alcance del compendio normativo que establece las reglas de reparto de las acciones de tutela entre las distintas autoridades judiciales y, con mayor razón, en lo concerniente a los conflictos de competencia aparente entre autoridades judiciales, resaltando en la decisión A-597 de 2024:

*“(…) [l]a Corte ha indicado que las reglas contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, no son fundamento para el juez constitucional para desprenderse del estudio de las acciones de tutela, comoquiera que se refieren a reglas de reparto, las cuales no asignan competencia a las autoridades judiciales. En ese sentido, cabe resaltar que el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone que **«las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia».***

*Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que **«en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales».***

Revisado en detalle el trámite tutelar, la Sala advierte que, la parte accionante emprendió la solicitud de amparo en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en procura de la protección constitucional al derecho de petición. Así mismo no se discute que la promotora de la acción optó por presentar el resguardo constitucional ante el Juzgado de la especialidad Familia de esta ciudad, el cual declaró su incompetencia y remitió a quien consideró tenerla.

En tales circunstancias, esta Sala Mixta considera que, en virtud de las reglas presentes en la doctrina constitucional sintetizada en líneas anteriores, se exhibe claramente que, en el asunto concreto, es el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá y no el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas, la autoridad con competencia para conocer la acción de amparo interpuesta por la Unidad Inmobiliaria Cerrada Hacienda San Simón, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, puesto que, como aquí se discurrió, las reglas de

reparto previstas en el Decreto 333 de 2021 “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia” (parágrafo 2, artículo 1, Decreto 333 de 2021) y también es la primera de las agencias judiciales a quien se le repartió inicialmente la acción de resguardo constitucional.

Lo dicho, deviene útil para concluir que, las inferencias del Juzgado Veintiocho de Familia de esta capital para despojarse del conocimiento de la acción tutelar, no encuentran asidero en las disposiciones legales ni en los criterios definidos por la Corte Constitucional para la asignación de competencia en sede del trámite de la acción tuitiva, sino que, por el contrario, configuró un conflicto aparente de competencia.

Por consiguiente, se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá para que proceda de conformidad, continúe con el respectivo trámite y profiera decisión de fondo; todo ello con arreglo a lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, al tiempo de comunicar de esta decisión al Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Mixta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** es el competente para conocer la acción de tutela formulada por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HACIENDA SAN SIMÓN** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la acción de tutela impetrada por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HACIENDA SAN SIMÓN** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE**

INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, al JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que, de forma inmediata, tramite y adopte la decisión a la que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada Sustanciadora



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrada

Diana Del Pilar Martinez Martinez

Firmado Por:

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3e92f0aac16cd62dea5c12450c1dd937f997454187122b1d55786dd7d53f**

Documento generado en 04/09/2024 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>